**REPARACIÓN DIRECTA – Caducidad**

El término para formular pretensiones, en sede de reparación directa, de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.La demanda fue presentada en tiempo -31 de octubre de 1996- porque el hecho dañoso acaeció el 2 de enero de ese mismo año.

**CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – Improcedencia**

Los demandados solicitaron que se declara la culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de que la vivienda de los demandantes desconocía las normas de sismográfica vigentes y se construyó una planta adicional, sin los requisitos exigidos para tal efecto. Las causales eximentes de responsabilidad constituyen circunstancias que impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, al demandado. La Sala ha señalado que para que se acrediten tales causales, deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad; (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado. En punto al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, la Sección Tercera ha sostenido que “debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella”. Al descender estas consideraciones al caso, se observa que obra en el proceso certificación del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín (f. 254 c. 1) donde se indicó que la licencia concedida sobre el inmueble “ampara la construcción en primer piso”, de la vivienda de propiedad de los demandantes. Como se advierte, esta certificación se limita a indicar que al momento de la construcción se autorizó el levantamiento de un solo nivel, pero en manera alguna supone concluir que las condiciones estructurales de la vivienda impidieran el levantamiento de una segunda. La Sala otorga credibilidad a lo expuesto por los peritos, en tanto que, se reitera, sus conclusiones son claras y precisas y se encuentran debidamente soportadas en las visitas al predio y en varios documentos, incluido el estudio aportado por la sociedad demandada, en el que se analizó el terreno y la estructura del inmueble. En definitiva en el proceso se acreditó que el daño en la vivienda de los demandantes fue consecuencia de la obra contratada por el municipio de Medellín y que las condiciones de dicha vivienda eran adecuadas para soportar las estructuras, razón por la cual se descarta la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

**RESPONSABILIDAD DE ESTADO – Ejecución de una obra pública – Daño derivado por obra pública**

La Sala tiene determinado que resulta procedente imputar a la Administración el daño que se causa con una obra cuya ejecución corresponde a un contrato suscrito por el Estado. Este criterio jurisprudencial se fundamenta en que si bien la obra se ejecuta a través de un tercero, el Estado es su dueño, el pago afecta el patrimonio público y su realización responde siempre a razones de servicio y de interés general. Este régimen de responsabilidad derivado de la ejecución de una obra pública, se define con fundamento en el principio “donde está la utilidad debe estar la carga”, el cual permite hacer responsable al Estado, que se beneficia de la obra contratada, cuando con esta se producen daños a quienes la ejecutan o a terceros ajenos a la misma. Aplicadas estas consideraciones al caso, la Sala destaca que está acreditado en el proceso, que el daño fue consecuencia de la obra contratada por el Instituto para el manejo de la Cuenca del Rio Medellín -Mi Río- con la sociedad Rafael Castro y Cía. Ltda. En tal virtud el daño es imputable al contratista y a la entidad pública de forma solidaria y, por ello, se revocará la sentencia apelada.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION C**

**Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación número: 05001-23-31-000-1996-02059-01(24537)**

**Actor: BEATRIZ ELENA VASQUEZ Y OTROS**

**Demandado: INSTITUTO PARA EL MANEJO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RIO MEDELLIN SOCIEDAD RAFAEL CASTRO Y OTROS**

**Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA)**

Temas: Copias simples-Valor probatorio. Fotografías-Valor probatorio. Informes de expertos aportados por las partes-Serán tenidos en cuenta como alegaciones. Testigos sospechosos-Interés con relación a una de las partes. Prueba pericial-Apreciación del dictamen. Culpa exclusiva de la víctima-Requisitos como eximente de responsabilidad. Obra pública-Responsabilidad por la ejecución de obra pública. Ejecución de obra pública-Donde está la utilidad debe estar la carga. Contrato de seguro-Cobertura de la póliza. Condena en abstracto-Bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental.

La Sala, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó las pretensiones,.

**SÍNTESIS DEL CASO**

Los demandantes alegan que la destrucción de su vivienda, fue causada por la ejecución de una obra pública contratada por el Instituto para el Manejo Integral de la cuenca del Río Medellín-Mi Rio- con la sociedad Rafael Castro y Cía.

**ANTECEDENTES**

**I. Lo que se demanda**

El 31 de octubre de 1996, Beatriz Elena Sierra Vásquez, José Gustavo Ayala Martínez, Luis Elkin Ayala Martínez, Luis Alonso y José Norbey Ayala Martínez, a través de apoderado judicial, formularon demanda de reparación directa contra el Instituto para el manejo de la Cuenca del Rio Medellín -Mi Río-, la sociedad Rafael Castro y Cía. Ltda. y la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que se les declarara patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados en su residencia con ocasión de la ejecución de una obra pública.

Solicitaron el pago de $108.700.000.oo por daño emergente y $5.000.000.oo por lucro cesante.

En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirmó que el Instituto Mi Río ejecutó labores de cambio y reposición de tubería, a través de la constructora Rafael Castro y Cía. Ltda.

Adujó que con ocasión de esos trabajos, en especial, las excavaciones realizadas en enero de 1996, la vivienda presentó agrietamientos y desprendimientos del suelo por el movimiento del terreno que afectaron el inmueble.

**II. Trámite procesal**

El 25 de noviembre de 1996, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la parte demandada y al Ministerio Público.

En el escrito de **contestación de la demanda,** el Instituto Mi Río, al oponerse a las pretensiones, señaló que como no estuvo a cargo de la ejecución de la obra pública, no es responsable de los daños ocasionados al inmueble. Sostuvo que como la Sociedad Rafael Castro y Cía Ltda suscribió un contrato de seguro con la Compañía Mapfre Seguros S.A., esta aseguradora debía cubrir el monto de los perjuicios causados con la obra.

La compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. excepcionó la falta de jurisdicción, al considerar que la relación jurídica surgió de un contrato de seguro suscrito entre la firma constructora y la empresa aseguradora. Manifestó que lo ocurrido no se debió a la negligencia del contratista, sino de las circunstancias propias de la ejecución de la obra y alegó culpa exclusiva de la víctima, al estimar que la construcción de la vivienda desconoció las normas de rigidez y sismografía.

La sociedad Rafael Castro y Cía. Ltda. excepcionó culpa exclusiva de la víctima y, en su defecto, compensación de culpas, por el hecho de que los hoy demandantes no permitieron una visita previa a los trabajos y a la suscripción del acta de vecindad de las obras. Dijo que en el inmueble se construyó un segundo nivel sin suficiente cantidad de muros de apoyo, lo que generó una carga adicional sobre el terreno del lote y su posterior desplazamiento.

El 3 de julio de 1997, se admitió el **llamamiento en garantía** de las Compañías de seguros Mapfre Seguros de Colombia S.A. y Colmena S.A.

La compañía Seguros Colmena S.A. propuso como excepciones inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa y riesgo no amparado, ya que el siniestro no estaba cubierto con la póliza y ocurrió fuera de su vigencia.

Alegó la coexistencia de seguros, porque la sociedad demandada celebró un contrato con Mapfre Seguros de Colombia S.A. sin dar el aviso respectivo, circunstancia que genera la terminación inmediata del contrato de seguro.

Excepcionó falta de responsabilidad de los demandados y ausencia de nexo causal, porque el daño no fue consecuencia de la obra pública y sostuvo que medió el hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, por la construcción de una planta adicional en la vivienda afectada.

El 28 de septiembre de 2001 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para **alegar de conclusión** y presentar concepto, respectivamente.

La Compañía Mapfre Seguros de Colombia insistió en los argumentos expuestos.

La aseguradora Colmena S.A. reiteró las excepciones del escrito de contestación al llamamiento en garantía y agregó que debían tenerse por probados los hechos desfavorables a los demandantes que no asistieron al interrogatorio de parte.

La parte demandante aseguró que en el proceso se probó, con el dictamen pericial, que la causa del daño fue la obra pública adelantada.

El Ministerio público y los demandados guardaron silencio.

El 23 de octubre de 2002, el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió la **sentencia** impugnada,en la que se negó las pretensiones. Consideró que no se probó nexo causal entre los daños sufridos por los demandantes y el actuar de los demandados, porque no se acreditó que la obra pública hubiese sido la causa eficiente y determinante de los mismos.

La parte demandante interpuso **recurso de apelación**,que fue concedido el 15 de noviembre de 2002 y admitido el 11 de abril de 2003.

El recurrente esgrimió que el juez de primera instancia no valoró el dictamen pericial, que concluyó que la causa del daño sufrido fue la ejecución de las obras.

El 9 de mayo de 2003, se corrió traslado para **alegar de conclusión en segunda instancia**.

La parte actora reiteró los argumentos del recurso de apelación.

Seguros Colmena S.A. y Mapfre Seguros de Colombia cuestionaron el dictamen pericial, porque no hizo un estudio del origen de los daños ni un análisis a la estructura de la vivienda. Explicaron que en el expediente obran pruebas que demuestran que el daño no fue producto de la obra pública contratada.

El Ministerio Público rindió concepto favorable a las pretensiones y solicitó la revocatoria de la sentencia apelada con fundamento en que en el proceso se acreditó que la obra contratada por la entidad demandada fue la causa de los daños.

**CONSIDERACIONES**

**I. Presupuestos procesales**

**Jurisdicción y competencia**

1. La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal, según el artículo 82 del CCA, modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006.

El Consejo de Estado es el competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con los artículos 129 y 132 del C.C.A. y el Decreto 597 de 1988, norma vigente al momento de la interposición del recurso de apelación. A la fecha de presentación de la demanda -31 de octubre de 1996- la pretensión mayor individualmente considerada debía superar los $13’460.000, como en este caso equivale a $21.740.000, el proceso tiene vocación de doble instancia ante el Consejo de Estado.

**Acción procedente**

2. La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo, tal y como ocurre en este caso que se refiere a daños causados por una obra a cargo de una entidad pública (art. 90 C.N. y art. 86 C.C.A.).

**Caducidad**

3. El término para formular pretensiones, en sede de reparación directa, de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

La demanda fue presentada en tiempo -31 de octubre de 1996- porque el hecho dañoso acaeció el 2 de enero de ese mismo año.

**Legitimación en la causa**

4. Beatriz Elena Sierra Vásquez, José Gustavo Ayala Martínez, Luis Elkin Ayala Martínez, Luis Alonso y José Norbey Ayala Martínez son las personas sobre las que recae el interés jurídico que se debate en el proceso, ya que son los dueños de la vivienda afectada.

El Instituto Mi Río y la sociedad Rafael y Castro y Cía Ltda están legitimados en la causa por pasiva, pues el primero contrató la obra pública y la segunda procedió a su ejecución.

**II. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si los daños en el inmueble de propiedad de los demandantes tuvieron origen en las obras realizadas con ocasión del contrato de obra suscrito entre el contratista y la entidad demandada, o si son atribuibles al desconocimiento de normas sismográficas y a la construcción sin licencia de una planta adicional.

**III. Análisis de la Sala**

5. Las copias simples serán valoradas, porque la Sección Tercera de esta Corporación, en fallo de unificación[[1]](#footnote-1), consideró que tenían mérito probatorio.

6. Las fotografías aportadas con la demanda (f. 32 a 52 c. 1), no serán valoradas por la Sala, pues sólo muestran el registro de varias imágenes, sin que sea posible determinar el origen, el tiempo y el lugar en el que fueron tomadas, además porque no fueron reconocidas por testigos, ni cotejadas con otros medios de prueba que obran en el proceso[[2]](#footnote-2).

7. La entidad demandada aportó al proceso el *“Estudio evaluativo de las causas de asentamientos y fallas estructurales de algunas viviendas del sector Sajón de América”* (f. 325 a 366)*.* Por su parte la sociedad Rafael Castro y Cia., allegó al proceso el *“Estudio de patología para una vivienda ubicada en la diagonal 81 A número 45-736* (c. 3)*.*

En relación con estos estudios debe señalarse que serán tenidos en cuenta como alegaciones de las partes, en los términos del numeral 7 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

8. Así mismo obran las declaraciones de Libardo Antonio López Posada, quien trabajó como vigilante en el sector de la obra (f. 284 a 285 c. 1), y de Edgardo Guzmán Ramírez (f. 303 a 311 c. 1) administrador público, en las cuales se afirma que el daño se debió a las obras ejecutadas. Dichas declaraciones no serán tenidas en cuenta, por tratarse de personas que carecen de los conocimientos técnicos en relación con los asuntos sobre los cuales se les interrogó.

**Hechos probados:**

9. De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso se demostraron los siguientes hechos:

9.1 Beatriz Elena Sierra Vásquez, Luis Alfonso Ayala Martínez, José Gustavo Ayala Martínez, Luis Elkin Ayala Martínez y José Norbey Ayala Martínez son los propietarios del inmueble ubicado en la carrera 81 No 45-73 de Medellín, según dan cuenta copia auténtica del certificado de libertad y tradición (f. 11 y 12 c. 1), y copia auténtica de la escritura pública No 913 del 27 de marzo de 1991 (f. 15 y 16 c. 1).

9.2 El 15 de septiembre de 1995, el Instituto para el Manejo Integral de la Cuenca del Río Medellín -Mi Río- y la sociedad Rafael Castro y Cía. Ltda., suscribieron contrato de obra cuyo objeto era *“la construcción del aliviadero y reparación de cobertura existente en el zajón América y restitución de vía en la diagonal 81A entre las carreras 80 y 81 -Comuna 12 de la ciudad de Medellín (…)”,* según da cuenta copia auténtica del contrato n.º 088 de ese año (f. 112 a 126 c. 1).

9.3 La sociedad Rafael Castro y Cía. Ltda. suscribió contrato de seguro con la compañía Mapfre Seguros de Colombia, antes Seguros Caribe S.A., con el propósito de amparar la responsabilidad civil derivada del contrato de obra suscrito con el Instituto para el Manejo Integral de la Cuenca del Río Medellín -Mi Río-, el cual estuvo vigente entre el 21 de septiembre de 1995 y el 19 de mayo de 1996, según da cuenta copia auténtica de la póliza n.º 41991 (f. 186 a 194 c. principal).

9.4 La compañía Seguros Colmena S.A. y la Sociedad Rafael Castro y Cía. Ltda. celebraron un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia del 23 de noviembre de 1995 al 23 de noviembre de 1996, según da cuenta copia auténtica la póliza n.º 200268 (f. 214 a 219 c. 1).

9.5 La Sociedad Rafael Castro y Cía. Ltda. adelantó los trabajos de excavación en el lugar de ubicación del inmueble de propiedad de los demandantes, durante la semana del 2 al 7 de enero de 1996, según da cuenta copia simple del informe de interventoría suscrito por el ingeniero Martín Valencia (f. 127 a 128 c. 1).

9.6 La vivienda de propiedad de los señores Ayala Martínez sufrió daños en todas sus partes que entrañaron la pérdida total del bien, según dan cuenta el acta de la inspección judicial (f. 376 a 377 c. 1) y el dictamen pericial (f. 385 a 398 c. 1) practicados en el proceso.

**Las causa de las averías que sufrió la vivienda de los demandantes**

10. El daño antijurídico está demostrado porque el inmueble de los demandantes sufrió graves averías que implicaron su pérdida [hecho probado 6.6].

11. En relación con la causa que generó el daño, en el expediente obran dos grupos de medios probatorios. Uno, compuesto por varios testimonios de ingenieros que trabajaron en la obra y los interrogatorios de parte y otro, integrado por el dictamen pericial practicado en el proceso y la declaración de un funcionario de EPM.

12. La Sala procede a estudiar, en primer lugar, las distintas declaraciones que obran en este proceso.

12.1. En el proceso, rindió testimonio el señor Pedro Guillermo Arias (f. 280 a 283 c. 1), quien fue el director de la obra ejecutada por la sociedad demandada, en su declaración sostuvo que los daños fueron consecuencia del estado del terreno y de las condiciones de construcción de la vivienda[[3]](#footnote-3).

Para la Sala, si bien el testigo aportó elementos técnicos sobre la ejecución de la obra, su dicho no resulta coherente en relación con la causa de los daños, en tanto que a lo largo de su declaración se aprecian inconsistencias que ponen en duda sus apreciaciones.

En efecto, si bien el declarante atribuyó a las condiciones previas del suelo los daños causados en la vivienda de los demandantes, dijo en su declaración que la obra sí generó impacto sobre dicho inmueble, en tanto que sostuvo *“cuando pasamos al frente del señor Ayala las grietas anteriores se activaron y están más visibles inclusive”.*

En este mismo sentido, aseguró que con ocasión de la obra pública las grietas *“se activaron o sea que se hicieron más visibles grietas que anteriormente habían sido reparadas se hacían más visibles y alcanzaron a tener una abertura de hasta un centímetro en las paredes.”*

A pesar de la contundencia con la que el testigo afirmó que la causa del daño tuvo origen en las condiciones del suelo y de la vivienda, también admitió que la excavación de la obra produjo el desplazamiento del suelo, cuando aseveró que *“con el paso del proyecto al frente de la casa una grietas se activaron y el piso sufrió mayor asentamiento”.*

De igual forma, en su relato el testigo reconoció que se presentaron derrumbes en los trabajos realizados en inmediaciones de la casa de los demandantes con ocasión de las excavaciones[[4]](#footnote-4), esto es, que en realidad el terreno sufrió desplazamientos a medida que avanzaban las obras.

Es claro para la Sala entonces, que a pesar de la conclusión del testigo sobre la causa del daño, en su dicho también indicó que la actividad desarrollada por la obra, que por lo demás se encontraba a su cargo, impactó la vivienda de los demandantes, en tanto se presentaron derrumbes y se profundizaron grietas que afectaron la estructura.

Adicionalmente, para la Sala, con fundamento en los establecido en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, resulta sospechosa la declaración de Pedro Guillermo Arias, pues por su calidad de director de la obra tiene interés con relación a la parte demandanda y es evidente su inclinación a desconocer los efectos que la obra pudo generar en la vivienda de los demandantes, circunstancia que afecta su credibilidad e imparcialidad en el proceso.

En tal virtud, su dicho carece de mérito probatorio, en tanto que no resulta imparcial ni desprovisto de ambigüedades en relación con los verdaderos efectos de la obra contratada sobre la vivienda de los demandantes.

12.2. En el proceso declaró Martín Gerardo Valencia Téllez, quien para la fecha de los hechos fue el residente de interventoría de la obra contratada por la entidad demandada, sostuvo que la humedad del suelo y las condiciones de la vivienda fueron la causa del deterioro de la misma[[5]](#footnote-5).

No obstante también se aprecian contradicciones en su declaración, en esta declaración porque, aun cuando afirmó que la obra ejecutada no tuvo consecuencias sobre la vivienda de los demandantes, reconoce que las excavaciones impactaron su estructura[[6]](#footnote-6).

El testigo convino, como lo hizo Pedro Guillermo Arias, en que las aparentes grietas de la vivienda se ampliaron con la ejecución de los trabajos realizados por la sociedad contratista y que *“en cuanto a los asentamientos ocasionados por la excavación de la obra sí pueden haberse ocasionado con la misma”.*

Adicionalmente, la declaración del señor Martín Gerardo Valencia Tellez no concuerda con los informes que, en calidad de residente de interventoría, rindió en la época en la que se ejecutaron las obras, en los cuales afirmó que la misma afectó la vivienda de los demandantes.

El declarante manifestó que, ante los derrumbes se tomaron los correctivos necesarios, mediante la construcción del entibado y la reducción de las excavación a una profundidad de 2.50 metros, con lo cual se controlaron los desplazamientos del terreno. No obstante, el 10 de enero de 1996 en su informe de interventoría, sostuvo que a pesar de esas obras no fue posible evitar los derrumbes y el asentamiento de las zonas adyacentes, situación que afectó la vivienda de los demandantes[[7]](#footnote-7).

De manera que mientras en el proceso declaró que con las obras de contención ejecutadas se controlaron los derrumbes en el terreno adyacente a la vivienda de los demandantes y que por ende la obra no causó el daño respectivo, en su informe de interventoría reconoció que tales medidas no fueron suficientes y que por tal razón dicha vivienda presentó daños en los muros y pisos producto del desplazamiento del terreno.

La conclusión que expuso el testigo en relación con la causa del daño, tampoco concuerda con su informe de 29 de enero de 1996, en el que admitió que la interventoría era consciente de los daños que podía generar la obra en las viviendas ubicadas en la zona de influencia de la obra pública.[[8]](#footnote-8)

Existen, pues, serias contradicciones, tanto en su declaración, como en los informes previos que emitió al momento de la ejecución de la obra, razón por la cual su dicho no permite establecer con claridad si la causa del daño devino de las condiciones de la vivienda o de las obras contratadas por la entidad demandada.

Finalmente, este testimonio merece además el mismo reproche de imparcialidad hecho a Pedro Guillermo Arias, porque en su calidad de residente de interventoría le asiste interés en que se concluya que la obra contratada no fue la causante del daño, circunstancia que le resta mérito probatorio, según lo dispuesto en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil.

12.3 También declaró en el proceso Sergio León Montoya Castillo (f. 315 a 319 c. 1), residente de la obra para la fecha de los hechos, quien manifestó que la vivienda tenía unos asentamientos diferenciales debido a la cantidad de agua que emanaba del suelo, situación que generó los daños en el inmueble.

Esta afirmación no pasa de ser una inferencia personal porque el declarante reconoce expresamente no tener conocimientos técnicos en estos asuntos[[9]](#footnote-9).

De igual forma, al mismo tiempo que sostuvo que la causa del daño se derivó de las condiciones del suelo, admitió que las grietas de la vivienda *“aumentaban a medida que avanzábamos con la excavación levemente”* y que los *“andenes de la parte colateral de esta casa se empezaron a abrir y a derrumbarse”.*

De modo que, la conclusión expuesta por el testigo no solo no pasa de ser una apreciación sin fundamento, por no ser especialista, sino que además no resulta consistente en cuanto a la causa del daño, porque reconoce que la obra activó grietas en la vivienda y produjo derrumbes en las zonas adyacentes al inmueble, circunstancia que le resta mérito probatorio.

Adicionalmente, para la Sala, este testimonio también resulta sospecho en los términos del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, porque, como residente de la obra, le asiste interés en imputar a las condiciones del inmueble el daño causado, circunstancia que pone en tela de juicio la imparcialidad de su declaración.

12.4 Los interrogatorios de parte de los demandantes Beatriz Elena Sierra, (f. 323 a 324 c .1), José Gustavo Ayala Martínez (f. 321 a 322 c. 1), del representante de la sociedad demandada (f. 371 a 374 c. 1) y de la abogada de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (f. 369 a 370 c. 1) no permiten extraer una confesión en la que se reconozca que los daños fueron producto de las condiciones del bien o del terreno, en tanto que no se formularon preguntas en ese sentido ni hubo un reconocimiento expreso de los interrogados sobre tal circunstancia.

En efecto, en los dos primeros interrogatorios, esto es, en los practicados a los demandantes, las preguntas giraron en torno a la existencia de algunas grietas y filtraciones de agua, situaciones que fueron negadas por los declarantes[[10]](#footnote-10), así como a la construcción de la segunda planta, sobre la cual sostuvieron que en el momento que adquirieron la vivienda dicha planta ya había sido levantada.[[11]](#footnote-11).

Los demás interrogatorios no se centraron en este aspecto, sino en las condiciones en que se suscribieron las pólizas respectivas, razón por la cual no aportan elementos de juicio en relación con la causa del daño.

12.5 En cuanto a la confesión de la parte demandante, alegada por la aseguradora Colmena S.A., debe señalarse que el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil establece que en el acta del interrogatorio de parte deberá dejarse constancia de la no comparecencia del citado. En el expediente no obra tal constancia, razón por la cual no se tiene certeza de la inasistencia o renuencia de los citados a la diligencia y por ende no se tiene configurada la confesión alegada.

12.6. La sociedad demandada allegó estudio fotográfico del inmueble (f. 152 a 181 c.1), el cual fue reconocido por el testigo Martín Valencia Tellez. Respecto de este registro, resultan aplicables las mismas consideraciones realizadas por la Sala frente a la declaración del testigo que las reconoce [num 12.2]. Adicionalmente, tales fotografías solo dan cuenta de la existencia de grietas en la vivienda de los demandantes, pero no brindan elementos de juicio sobre la causa de los daños ocasionados a dicho inmueble.

13. Estudia, ahora, la Sala el dictamen pericial practicado en el proceso, el cual, sobre la causa del daño, concluyó:

*La causa directa y necesaria de los daños que se observan en la casa de los demandantes fue el desconfinamiento del terreno sobre el cual está plantada la casa, con la excavación de una zanja de 3,00 metros de profundidad y 2,00 metros de ancho, a 3,00 metros de distancia del paramento que da hacia la diagonal 81A. El desconfinamiento ocasionó, permitió o fue la causa del movimiento del terreno hacia la zanja, y el movimiento causó esfuerzos de tracción en los muros de la edificación, los cuales a su vez originaron la rotura en grietas y fisuras. Las grietas que se observan en el piso se deben también al movimiento provocado por el desconfinamiento.*

*[…] En conclusión, conceptuamos que el desconfinamiento ocasionado con la excavación de la zanja para atender la tubería de 48 pulgadas por la diagonal 81A (contrato 088 de 1995 celebrado entre Mi Río y Rafael Castro y Cía. Ltda), fue la causa única, necesaria y suficiente que causó los daños en la residencia de la carrera 81 marcada en la placa No 45-73, nomenclatura urbana de la ciudad de Medellín, propiedad de los demandantes* (f. 385-399 c. 1).

El artículo 233 del Código de Procedimiento Civil dispone que la peritación constituye un medio de prueba a través del cual se constatan hechos relevantes para el litigio, que exigen de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

La ley procesal determina que la pericia debe contener dos partes relacionadas entre sí: el proceso cognoscitivo y las conclusiones[[12]](#footnote-12). El primero supone una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, exigencia lógica que implica brindar una explicación clara sobre cuáles fueron los instrumentos, materias y sustancias empleadas, que constituyen el soporte y garantía de credibilidad de sus conclusiones.

El segundo, impone que tales conclusiones se ajusten a los principios de la ciencia, arte o técnica aplicada y respondan de forma concreta, clara, ordenada y sin ambigüedades, a todos los puntos sometidos a su consideración por las partes.

Presentado el dictamen, el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez deberá analizar su conducencia en relación con el hecho que se pretende probar; la competencia del perito, esto es que sea un experto en la materia técnica analizada; que no hayan motivos para dudar de su imparcialidad; que no se acredite objeción por error grave; que esté debidamente fundamentado, con conclusiones claras y precisas; que se haya permitido su contradicción y que otras pruebas no lo desvirtúen.

En este caso,la Sala observa que los peritos para llegar a la conclusión expuesta, procedieron a una verificación directa del inmueble, tanto en la inspección judicial inicial realizada el 30 de julio de 1998 (f. 376 a 377 c. 1) como en una visita más completa y técnica el 30 de septiembre de 1999, según quedó consignado en el dictamen.

De igual forma, los peritos consideraron con detenimiento conceptos técnicos y el estudio aportado por la Sociedad Rafael Castro y Cía Ltda. en el que se realizó un análisis del suelo en la vivienda de los demandantes y de las condiciones en las que se encontraba la estructura.

Con base en ello, los peritos, sin ambigüedades, conceptuaron que los daños que condujeron a la pérdida total de la vivienda tuvieron su causa en las obras realizadas por la sociedad Rafael Castro y Cia Ltda.

Como soporte de su conclusión, explicaron que la ejecución de la obra encomendada, suponía la excavación de una zanja para la instalación de una tubería, la cual causó un desplazamiento del terreno en el que se encontraba la vivienda que, por los esfuerzos de tracción de sus muros, resultó seriamente averiada.

Adicionalmente, el dictamen señaló que inspeccionado el inmueble, se observó que no presentaba fallas estructurales, que la calidad de sus muros era la adecuada, que el mortero empleado es *“excelente”,* y que las uniones de los muros longitudinales con los transversales tienen traba lo que garantizaba la estabilidad de la obra.

De igual manera, expuso que el estudio de suelos aportado por la sociedad demandada, permite concluir que las cimentaciones de la vivienda eran suficientes para soportar la estructura y que el segundo nivel le dio mayor rigidez a la estructura en general, razón por la cual en el daño nada tuvo que ver la capacidad de soporte del terreno.

Por todo lo anterior, descartó que las condiciones de la vivienda fueran determinantes en la ocurrencia del daño y concluyó que el mismo se debió a la apertura de la zanja que, generó un desplazamiento del terreno que afectó toda la estructura.

Una vez expuesta la conclusión, los peritos dieron respuesta de forma técnica a cada uno de los cuestionamientos formulados por las partes, en los cuales expresaron las razones de sus afirmaciones, derivadas, se reitera, de la inspección del inmueble, de su experiencia en estos asuntos y del material técnico que reposa en el expediente.

Como soporte de sus conclusiones, con el dictamen se anexó un plano de la vivienda en el que se evidencia el análisis de la estructura, de la distancia de las obras ejecutadas y de los desplazamientos de pisos y muros del inmueble.

Ahora bien, en cuanto a la práctica de la prueba pericial, se observa que los demandados no solicitaron, en la oportunidad procesal pertinente, la aclaración, adición o complementación ni tampoco formularon objeción por error grave, no obstante que en el trámite del proceso se corrió traslado del dictamen pericial (f. 400 c. 1).

La Sala destaca que la prueba técnica explicó las razones que condujeron a esa conclusión y contiene los elementos técnicos en los que se soporta, derivados del conocimiento profesional de los peritos y de los documentos técnicos anexos sobre la condiciones de la vivienda y la ejecución de los trabajos contratados.

Adicionalmente, a diferencia de lo que ocurre con los testimonios referidos, en el proceso no se tienen dudas sobre la imparcialidad o las calidades profesionales de los peritos, quienes, de conformidad con el auto que abrió a prueba, son ingenieros civiles con conocimientos en estos asuntos.

En tal virtud, para la Sala las conclusiones del estudio son claras, precisas, detalladas y firmes, lo que permite que el fallador pueda adoptarlas o considerarlas ya que son coincidentes y merecedoras de credibilidad, por ello, a la luz de lo dispuesto por los artículos 233 y 241 del C.P.C. tiene plena eficacia probatoria.

14. En el proceso también declaró el señor Luis Guillermo Álvarez Cardona (f. 285 a 288 c. 1), inspector de las Empresas Públicas de Medellín, quien manifestó que en la zona de la vivienda de propiedad de los demandantes se presentó, en los años 1988 y 1989, un problema de hundimiento de vías con ocasión de filtraciones de agua de la red del acueducto, y que dicha vivienda fue afectada con esta situación.

Sobre este testimonio, la Sala señala que su dicho confirma la conclusión ya expuesta según la cual la obra fue la causa del daño a la vivienda de los demandantes, porque desde los años 1988 y 1989, si bien la vivienda presentaba filtraciones y algunas grietas en sus muros, lo cierto es que sólo hasta la fecha en que se ejecutaron las obras, esto es, finales de 1995 e inicios de 1996, se produjo el deslizamiento que hizo inhabitable dicho inmueble.

La existencia de tales grietas pueden ser atribuidas a los problemas de asentamiento y de humedad, como bien lo expone este declarante, quien constató en los años referidos la situación del inmueble, pero su existencia previa no es prueba de que fueran la causa del daño, en tanto que, se reitera, desde esos años la vivienda estaba habitada y solo con posterioridad a la obra ejecutada el inmueble se averió en tal forma que se destruyó en su totalidad.

No de otra forma puede explicarse que el inmueble, hasta antes del momento en que se iniciaran las obras, se encontrara ocupado por los demandantes y luego de que los trabajos se ejecutaron tuvo que ser desalojado, según lo explicó en su testimonio Pedro Guillermo Arias[[13]](#footnote-13), [num 12.1].

De manera que si bien el terreno podía estar afectado por la humedad del suelo, lo cierto es que la vivienda resultó averiada una vez se iniciaron las obras de excavación del suelo contiguo, situación que impuso su desalojo ante el riesgo de colapso de la estructura.

15. En tal virtud, se encuentra acreditado el nexo causal entre el daño y la obra pública contratada, en tanto que, por una parte, así se corrobora con la prueba técnica practicada en el proceso, a la cual la Sala le otorga credibilidad por la claridad y contundencia de sus fundamentos y, por otra, los testimonios ya referidos, con los cuales se pretendió probar que el deterioro del inmueble correspondía a las condiciones de la vivienda, carecen de mérito probatorio, por las inconsistencias en las declaraciones respectivas y por el hecho de que los deponentes tienen interés en el resultado del proceso, por estar relacionados directamente con la ejecución del contrato.

**El daño a la vivienda no es atribuible a la culpa exclusiva de la víctima**

16. Los demandados solicitaron que se declara la culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de que la vivienda de los demandantes desconocía las normas de sismográfica vigentes y se construyó una planta adicional, sin los requisitos exigidos para tal efecto.

Las causales eximentes de responsabilidad constituyen circunstancias que impiden la imputación, desde el punto de vista jurídico, al demandado. La Sala ha señalado que para que se acrediten tales causales, deben concurrir tres elementos: (i) irresistibilidad; (ii) imprevisibilidad y (iii) exterioridad respecto del demandado[[14]](#footnote-14).

En punto al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, la Sección Tercera ha sostenido que *“debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella”*[[15]](#footnote-15)*.*

Al descender estas consideraciones al caso, se observa que obra en el proceso certificación del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín (f. 254 c. 1) donde se indicó que la licencia concedida sobre el inmueble *“ampara la construcción en primer piso”,* de la vivienda de propiedad de los demandantes.

Como se advierte, esta certificación se limita a indicar que al momento de la construcción se autorizó el levantamiento de un solo nivel, pero en manera alguna supone concluir que las condiciones estructurales de la vivienda impidieran el levantamiento de una segunda.

Ahora, el dictamen pericial concluyó que la construcción del segundo nivel no comprometía la estabilidad de la obra, y que dicha planta adicional, por el contrario, brindaba mayor rigidez a la estructura en general:

*El día 30 de septiembre del presente año, cuando practicamos la inspección al inmueble, encontramos, entre otras cosas las siguientes:*

*El ladrillo utilizado para construir los muros es de buena calidad.*

*El mortero empleado en la pega y revoque es excelente.*

*Las uniones de los muros longitudinales con los transversales tienen traba.*

*[…]*

*En nuestra opinión, tanto la capacidad de soporte del suelo como las cimentaciones que figuran en el estudio ESTEC S.A.**son completamente suficientes para sostener el segundo nivel sin comprometer la estabilidad de la estructura en el primer nivel. En la falla ocurrida nada tuvo que ver ni la capacidad de soporte del suelo, que es suficiente, ni la adición del segundo nivel que por el contrario, le dio mayor rigidez a la estructura general. (f. 391, 392 y 395 c. principal).*

La Sala otorga credibilidad a lo expuesto por los peritos, en tanto que, se reitera, sus conclusiones son claras y precisas y se encuentran debidamente soportadas en las visitas al predio y en varios documentos, incluido el estudio aportado por la sociedad demandada, en el que se analizó el terreno y la estructura del inmueble.

En definitiva en el proceso se acreditó que el daño en la vivienda de los demandantes fue consecuencia de la obra contratada por el municipio de Medellín y que las condiciones de dicha vivienda eran adecuadas para soportar las estructuras, razón por la cual se descarta la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad.

**Responsabilidad de Estado frete a los daños ocasionados con la ejecución de una obra pública**

17. La Sala tiene determinado que resulta procedente imputar a la Administración el daño que se causa con una obra cuya ejecución corresponde a un contrato suscrito por el Estado[[16]](#footnote-16).

Este criterio jurisprudencial se fundamenta en que si bien la obra se ejecuta a través de un tercero, el Estado es su dueño, el pago afecta el patrimonio público y su realización responde siempre a razones de servicio y de interés general.

Este régimen de responsabilidad derivado de la ejecución de una obra pública, se define con fundamento en el principio *“donde está la utilidad debe estar la carga”[[17]](#footnote-17)*, el cual permite hacer responsable al Estado, que se beneficia de la obra contratada, cuando con esta se producen daños a quienes la ejecutan o a terceros ajenos a la misma.

Aplicadas estas consideraciones al caso, la Sala destaca que está acreditado en el proceso, que el daño fue consecuencia de la obra contratada por el Instituto para el manejo de la Cuenca del Rio Medellín -Mi Río- con la sociedad Rafael Castro y Cía. Ltda.

En tal virtud el daño es imputable al contratista y a la entidad pública de forma solidaria y, por ello, se revocará la sentencia apelada.

**Responsabilidad de las aseguradoras demandada y llamada en garantía**

18. La asegura Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. alegó, como excepción, falta de jurisdicción por tratarse de un contrato de seguros regulado por el derecho privado.

En relación con esta excepción, la Sala se remite a los apartados 1 y 17 de esta sentencia, en los cuales se señalaron las razones por las cuales la jurisdicción contencioso administrativa es la encargada de conocer de estos procesos de responsabilidad, por tratarse de daños imputables al actuar de las entidades públicas, que contratan con terceros la ejecución de obras de las cuales obtienen beneficios.

19. En el proceso se acreditó que la sociedad Rafael Castro y Cía. Ltda. suscribió contrato de seguro con la compañía Mapfre Seguros de Colombia, antes Seguros Caribe S.A. el cual estuvo vigente entre el 21 de noviembre de 1995 y el 19 de mayo de 1996 [hecho probado 9.3].

De igual forma, quedó establecido que la póliza n.º 41991 amparó los riesgos causados con la ejecución del contrato suscrito, derivados de lesiones corporales o de daños a la propiedad y que los beneficiarios serían el Instituto para el Manejo Integral de la Cuenca del Río Medellín -Mi Río- o los terceros afectados (f. 186 c. 1).

Como el daño causado sobre la propiedad de los demandantes constituía un riesgo amparado por el contrato de seguro suscrito con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y el mismo ocurrió durante su vigencia, esto es, en el mes de enero de 1996, la aseguradora será condenada a cubrir el monto de la indemnización hasta el límite del valor asegurado debidamente actualizado a la fecha en la que se verifique el pago a los demandantes[[18]](#footnote-18).

20. Seguros Colmena sostuvo que la póliza no ampara el riesgo reclamado en tanto que los daños no se ocasionaron al predio asegurado, el riesgo ocurrió por fuera de la vigencia y no fue incluido en las coberturas de la póliza.

En las condiciones generales de la póliza n.º 200268 se dispuso expresamente que el contrato de seguros cubriría la responsabilidad civil por las lesiones a personas o daños a propiedades causados *“en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza”* (f. 214 a 219 c. 1).

Al expediente se allegaron exclusivamente las condiciones particulares para el seguro de contratistas independientes, uno de los riesgos cubiertos en el contrato, que amparaba los daños causados por los contratistas independientes del tomador sobre, entre otros, los predios de terceros, siempre que se acreditaran las condiciones de la cláusula cuarta de las condiciones particulares sobre el seguro de predios.

Sin embargo, en el proceso no obran las condiciones particulares del contrato de seguros, en cuanto a las actividades cubiertas, ni las relativas a los amparos de los daños causados a predios.

Como se acreditó en el proceso por parte de la sociedad Rafael Castro y Cía. Ltda que el contrato de seguro celebrado con Seguros Colmena cubriera el daño causado en la vivienda de los demandantes, con ocasión de la ejecución de la obra contratada por la entidad demandada, esta aseguradora será exonerada.

**Indemnización de perjuicios**

23. Los demandantes Beatriz Elena Sierra Vásquez, José Gustavo Ayala Martínez, Luis Elkin Ayala Martínez, Luis Alonso y José Norbey Ayala Martínez solicitaron el pago de **daño emergente** por los gastos de demolición y construcción de la nueva vivienda.

En relación con el primero de los rubros, si bien en el proceso se acreditaron los daños sufridos en el inmueble de los demandantes, no se demostró el valor de la demolición y reconstrucción de la vivienda.

En el proceso obra concepto allegado con la demanda, suscrito por Bernal & Bohorquez Arquitectos en el que se señala que el costo de construcción y los acabados asciende a $67.200.000. A su vez, el dictamen pericial concluyó que la demolición de la vivienda ascendía a $6.000.000 y su reconstrucción a $96.000.000.

Sin embargo, ninguna de esas valoraciones encuentra un soporte que permita a la Sala constatar dichos costos. No hay un presupuesto de construcción ni un estudio de mercado que indique el valor del metro cuadrado en la zona en la que se ubica el predio y por ello no es posible determinar con certeza su monto.

Así las cosas, la Sala, en aplicación del artículo 172 del C.C.A., condenará en abstracto para que, mediante incidente, se liquide el monto al que asciende la reconstrucción del inmueble de los demandantes, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros, o bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental:

* La elaboración de un presupuesto detallado en el que se indique el costo de todos los factores necesarios para la construcción de vivienda de los demandantes, esto es entre otras cosas, el valor de los materiales y de la mano de obra requeridos, el cual deberá tener los soportes de las cotizaciones respectivas.
* La elaboración de un estudio de mercado que arroje el promedio del costo del metro cuadro construido en la zona en que se encuentra el inmueble.
* La determinación del área total en metros cuadrados del predio de los demandantes y las características del mismo que puedan influir en el costo total de construcción.

22. Los demandantes también solicitaron el pago de los cánones de arriendo en los que incurrieron con ocasión del deterioro de su vivienda.

Si bien obra copia auténtica del contrato el arrendamiento y de las facturas de pago de los cánones respectivos a dicho contrato (f 141 a 151 c. 1) estos documentos no acreditan el perjuicio reclamado por los demandantes, porque en el contrato suscrito figuran en calidad de arrendatarios, los señores José Gustavo Ayala (demandante) y Rafael Castro Álvarez, este último socio de Rafael Castro y Cía. Ltda, según da cuenta el certificado de existencia y representación de dicha sociedad (f. 232 a 235 c. 1)

Las facturas tampoco acreditan dicho perjuicio, pues en ellas se señala que el pago fue realizado por *“José Gustavo Ayala y/o Rafael Castro Álvarez”* (f 141 a 151 c. 1).

Como no obra prueba en el proceso que acredite con certeza que los demandantes realizaron pagos de cánones de arrendamiento, se negará la indemnización solicitada.

23. Los demandantes solicitaron por concepto de **lucro cesante** las sumas que dejaron de percibir con motivo del cierre de su fábrica de confecciones de ropa infantil y deportiva, que tenía como domicilio de operación la residencia afectada.

En el proceso no obra prueba que indique que los demandantes desarrollaran una actividad productiva en el inmueble afectado y tampoco se acreditaron las pérdidas que sobre dicha actividad pudo generar el deterioro de su vivienda, razón por la cual se negará la indemnización solicitada por este concepto.

En mérito de lo expuesto, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**REVÓCASE** la sentencia de 23 de octubre de 2002, proferida por la Sala 5 de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que se negaron las súplicas de la demanda, y, en su lugar:

**PRIMERO.** Declárase al Instituto para el Manejo Integral de la Cuenca del Río Medellín -Mi Río- en liquidación o la entidad que haga sus veces, y a la sociedad Rafael Castro y Cía. Ltda., patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios causados a Beatriz Elena Sierra Vásquez, José Gustavo Ayala Martínez, Luis Elkin Ayala Martínez, Luis Alonso y José Norbey Ayala Martínez con ocasión de la destrucción del inmueble ubicado en la carrera 81 No 45-73 de Medellín.

**SEGUNDO.** Condénase al Instituto al Instituto para el Manejo Integral de la Cuenca del Río Medellín –Mi Río- en liquidación o a la entidad que haga sus veces y a la sociedad Rafael Castro y Cía. Ltda., a pagar a las sumas que se demuestren en el incidente de liquidación de perjuicios, con fundamento en los parámetros de liquidación señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Condénase a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a cubrir el monto de la indemnización hasta el límite del valor asegurado debidamente actualizado a la fecha en la que se verifique el pago a los demandantes.

**CUARTO.** Absolver a la aseguradora llamada en garantía Seguros Colmena.

**QUINTO.** Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO.** Dése cumplimiento a los dispuesto en los artículos 115, 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.** En firme este fallo **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para su cumplimiento y expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias pertinentes conforme a la ley.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

**Presidente de la Sala**

**OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ**

**Aclaró voto Cfr. 48.392**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

1. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 26.984. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 28.832 [↑](#footnote-ref-2)
3. *“A raíz de este problema nuestra empresa quiso investigar el origen de dichas grietas y contrató un estudio con la firma ESTEC Ltda. el cual arrojó como resultados entre otros que la casa presentaba ausencia de dinteles, se encontró que había ausencia de trabas en ciertos muros, se encontró que las fundaciones del edificación era inadecuadas para la construcción que tenía en ese momento y se pudo constatar con planeación municipal de que la casa en mención había sido diseñada para una sola planta y en el momento de la ejecución del contrato tenía dos niveles, adicionalmente el sitio donde fue construida la casa anteriormente había sido un botadero de escombros, por lo cual se presenta un suelo muy heterogéneo y de muy mala calidad”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *“A lo largo de toda la obra y solo hasta llegar a la casa del señor Ayala no hubo derrumbe, estos se presentaron al llegar a la casa del señor Ayala por problemas de humedad había mucha agua dentro del terreno lo cual no permitía la firmeza del terreno…” (f. 280 a 283 c. 1)*  [↑](#footnote-ref-4)
5. *Si la metodología utilizada en más de 300 metros no fuese la apropiada otras construcciones hubiesen corrido con la misma suerte, en mi concepto particular atribuyo estos daños a condiciones puntales del suelo y a características particulares de la vivienda. Durante la realización de los trabajos ejecutados por la firma constructora que hizo la patología estuvimos presentes en las excavaciones y sondeos y pudimos constatar de que las fundaciones correspondían a un método antiguo que consiste en una cama de piedra que soporta los muros, justamente debajo de ese material granular fluía agua, en mi opinión las características del suelo y los cambios de volumen en el suelo inferior a la fundación propician un afectación a la estructura portante en este caso el muro pues carece de una viga de amarre que el requerimiento actúa* (f. 289 a 297 c. 1) [↑](#footnote-ref-5)
6. *Pregunta: ¿Cuáles daños sí obedecían directamente a las obras realizadas por ustedes? Contestó: Decirlo con certeza es difícil pero podrían presentarse puntos donde la estructura fue afectada debido a las obras de excavaciones aclaro que las condiciones particulares del suelo y las características de la vivienda podrían exonerar a la obra de la afectación de algunos elementos, pero en contexto general en mi opinión la vivienda presentaba problemas previos que con más claridad podrían ser determinados por un estudio o patología estructural* (f. 289 a 297 c. 1). [↑](#footnote-ref-6)
7. *En el transcurso de la semana comprendida entre los días 2 al 7 de enero, se continuaron las obras en el frente n.º2 de la referencia, localizada en la diagonal 81ª con carrera 80ª. El avance en este frente se ha visto afectado por la baja estabilidad de los suelos que se evidencia en los continuos derrumbes de las excavaciones efectuadas, a pesar de que estas se han entibado correctamente. La anterior situación obligó a emprender la excavación, entibado, vaciado de mesa, colocación de tubería, atraque y disposición de material granular compactado solo en tramo de 2.50 metros, longitud suficiente para una sola unidad de tubería de concreto, sin embargo la medida en algunos casos no fue suficiente para evitar el derrumbe de las excavaciones y el posterior asentamiento de las zonas adyacentes.*

   *Como consecuencia de esta situación la vivienda localizada en la dirección diagonal 81ª 45-73, presentó averías en muros y pisos producto de asentamiento después de las excavaciones emprendidas en los últimos días. La mayoría de las grietas se habían detectado previamente el día 6 de diciembre de 1995, fecha en la cual los trabajos de este frente se aproximaban a la vivienda como puede verse en el registro fotográfico adjunto* (f.127 a 128 c. 1). [↑](#footnote-ref-7)
8. *La interventoría es consciente de la responsabilidad de la obra en cualquier anomalía que se presente en las construcciones adyacentes como consecuencia de los trabajos adelantados. Con base en los datos obtenidos la interventoría elaborará un inventario de daños en la vivienda generados por la obra para que el contratista proceda a la reparación de la misma antes de la fecha de finalización del presente contrato o se hará efectiva la póliza de responsabilidad civil exigida al comienzo del mismo* (f. 129 a 130 c. 1). [↑](#footnote-ref-8)
9. *“pues en ese momento hubo diversas explicaciones entre nosotros, sin ser especialistas en la materia, el concepto que yo tenía es el siguiente, en las fundaciones de la casa estaba saliendo constantemente agua al estar saliendo este elemento que es el agua que es incomprensible la casa iba a tener unos asentamientos diferenciales esa es mi posición personal”* (f. 315 a 319 c. 1) [↑](#footnote-ref-9)
10. José Gustavo Ayala Martínez sostuvo: *“¿Antes de efectuarse las obras por la firma Rafael Castro presenta la casa algún problema de filtraciones de agua? Contestó: No realmente nosotros compramos la casa y fue un contratista a mirar la casa y en verdad la casa no presentaba ningún problema de hundimientos ni nada por ese estilo. Pregunta 12. ¿Antes de efectuarse las obras presentaba la vivienda alguna grieta o fisura?. Contestó: Presentaba pequeñas fisuras como cualquier casa vieja que no se activaron o no les paso nada por el paso de la obra porque en realidad las que la casa presentó agrietamientos por partes diferentes las pequeñas fisuras que tenía.”* (f. 321 a 322 c. 1). Beatriz Elena Sierra respondió*: “La casa estaba perfecta ella no tenía nada hasta que hicieron ellos esa obra que se empezó a agrietar”* (f. 323 a 324 c .1). [↑](#footnote-ref-10)
11. José Gustavo Ayala Martínez explicó *“Desde que se construyó la casa esta se hizo con un piso o con dos. Contestó: Realmente no se nosotros la casa a compramos en el año 1991 y ya tenía al menos el 30% de una loza, el resto está de una sola planta”* (f. 321 a 322 c. 1)*.* [↑](#footnote-ref-11)
12. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 10 de septiembre de 2014, Rad. 29.939 [↑](#footnote-ref-12)
13. *Al señor Ayala se le hizo una visita por parte de la oficina de prevención y desastres de vivienda y le recomendaban evacuar la vivienda porque estaba en peligro de caerse, ante esta situación la empresa Rafael Castro y Cía decidió colaborar con la familia Ayala en conseguir vivienda mientras se conocían las causas de los problemas* (f. 280 a 283 c. 1). [↑](#footnote-ref-13)
14. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2011, Rad. 19.067. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, Rad. 13.744. [↑](#footnote-ref-15)
16. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 3 de octubre de 1985, Rad. 4556; 28 de noviembre de 2002, Rad. 14.397; de 9 de julio de 2005, Rad. 15.059; de 3 de mayo de 2007, Rad. 19.420 [↑](#footnote-ref-16)
17. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias 28 de noviembre de 2002, Rad. 14.397 [↑](#footnote-ref-17)
18. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, sentencia de 8 de junio de 2001, Rad. 18.901. [↑](#footnote-ref-18)